



22

NUR <76001-60-00-193-2012-11690-00
Ubicación 4410
Condenado LUIS ARMANDO NONSOQUE CAMARGO
C.C # 4042008

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 16 de Diciembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del 23 DE OCTUBRE DE 2020, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 18 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

NUR <76001-60-00-193-2012-11690-00
Ubicación 4410
Condenado LUIS ARMANDO NONSOQUE CAMARGO
C.C # 4042008

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 21 de Diciembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 22 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Faint, illegible text at the top of the page.

Faint, illegible text in the middle section.

Faint, illegible text in the lower section.





Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D. C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 76001-60-00-193-2012-11690-00 NI 4410
Condenado: Luis Armando Nonsoque Camargo
Delito (s): Inasistencia Alimentaria
Ley: 906/04
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
D. C. – La Picota
Decisión: Niega libertad condicional – No arraigo

1. OBJETO

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de decretar la libertad condicional de LUIS ARMANDO NONSOQUE CAMARGO, identificado con C.C. N° 4.042.008, conforme a los documentos allegados por el Complejo Carcelario y Penitencio Metropolitano de Bogotá D. C. – La Picota.

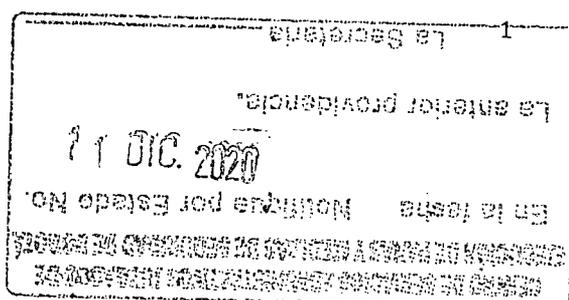
2. HECHOS PROCESALES

2.1.- El Juzgado Diecinueve Penal Municipal de Conocimiento de Santiago de Cali – Valle del cauca, mediante sentencia de 7 de noviembre de 2018, condenó al señor NONSOQUE CAMARGO, identificado con cédula de ciudadanía número 4.042.008 de Chivatá - Boyacá, a las penas principales de 32 meses de prisión y multa equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como autor penalmente responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, tipificado en el artículo 233 inciso 2° del Código Penal .

Así mismo, el señor NONSOQUE CAMARGO fue condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad. Y le fue negado el subrogado penal de la suspensión de la ejecución de la pena.

2.2. Por los hechos que dieron origen a la referida condena, el penado NONSOQUE CAMARGO se encuentra privado de la libertad en intramuros desde el 6 de marzo de 2019.

2.3. A la fecha ha descontado un total de 19 meses, 18 días.





2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Sea lo primero precisar que, en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de las Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones ya sean presentadas por los condenados o por el establecimiento carcelario donde ellos se encuentran. En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la Ley 906 de 2004: *“De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: No. 3 “Sobre la libertad condicional y su revocatoria”*.

Y por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó *“se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad”*¹.

Así, es claro entonces que este Despacho es competente para pronunciarse sobre la libertad condicional en favor del penado NONSOQUE CAMARGO, de acuerdo con los documentos que al efecto allegó la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D. C. – La Modelo.

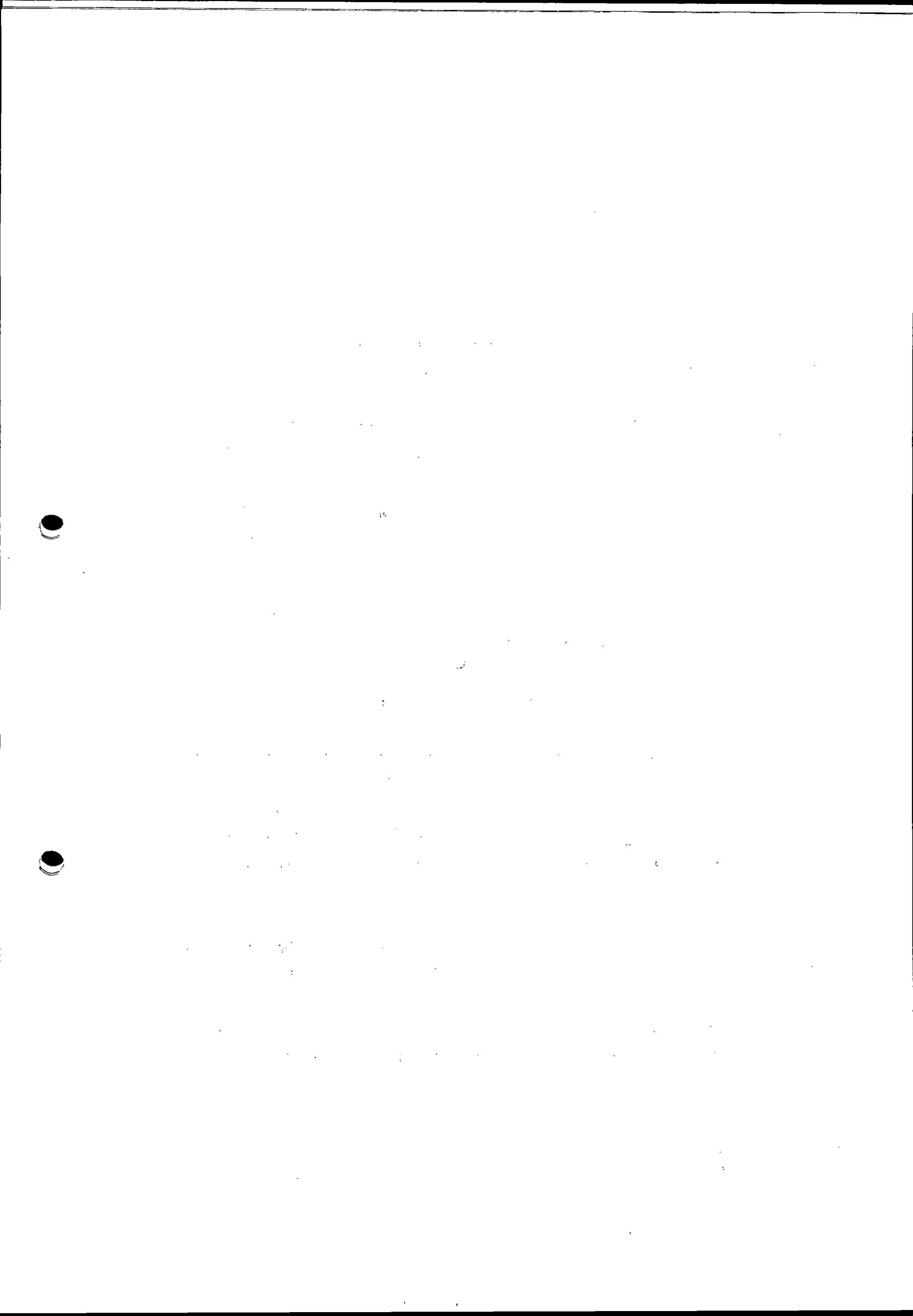
2.2. Precisiones normativas aplicables al asunto

La libertad condicional se encuentra estipulada en el artículo 64 del Código Penal, Ley 599 de 2000, el cual fue modificado por la Ley 1709 de 2014, en su artículo 30, así:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*

¹ CSJ AP881-2020 del 11 de marzo de 2020, rad. 56801, MP. EYDER PATIÑO CABRERA.



RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la Libertad Condicional a LUIS ARMANDO NONSOQUE CAMARGO, identificado con la cédula de ciudadanía 4.042.008, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DAR cumplimiento al acápite, otra determinación.

TERCERO: ENVIAR copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, a la Oficina Asesora Jurídica del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ D. C. – LA PICOTA., quien vigila la pena a LUIS ARMANDO NONSOQUE CAMARGO para lo de su cargo.

CUARTO: Contra el presente auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

XFS

Firmado Por:

DIANA CAROLINA GARZON PRADA
JUEZ
JUZGADO 024 DE CIRCUITO EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5d0409b36d53ff08aae8bd7346cf42bd5ea7c0fb5f6825a53011a4f0682210b1
Documento generado en 23/10/2020 11:59:37 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



C. Bolivar



Sisipec Web

Inicio | Cerrar Sesión | Cambiar Contraseña | Ayuda

Establecimiento: EC BOGOTA | Usuario: AR40332825 | Ip: 172.17.54.211

Consulta Ejecutiva de Internos

[Regresar](#)

Datos del Interno

Interno	1040677	Planilla Ingreso	10085274	Recaptura	No
Td	113101143	Establecimiento	24	Fecha Nacimiento	17/01/1968
Cons. Ingr.	3	Establecimiento	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA	Lugar Nacimiento	CHIVATA-BOYACA
Calse Documento	Cédula Ciudadanía	Fecha Captura	6/03/2019	Nombre Padre	EFRAIN NONSOQUE
Nro. Identificación	4042008	Fecha Ingreso	26/12/2019	Nombre Madre	NIDIA CAMARGO
Nombres	LUIS ARMANDO	Fecha Salida		Nro. Hijos	6
Primer Apellido	NONSOQUE	Estado Ingreso	Prision Domiciliaria	Fase	Observación y Diagnóstico
Segundo Apellido	CAMARGO	Tipo Ingreso	Resolución de traslado	Identificado Plenamente?	No
Sexo	Masculino	Tipo Salida			

Dirección Teléfono Lugar Domicilio

[Primero](#) [Anterior](#) [Siguiete](#) [Ultimo](#)

Procesos del Interno Documentos Nacionalidad - Alias - Apodos Ubicación - Ultima Labor Domiciliarias Traslados Fotos

Detalle Domiciliaria Interno

Consecutivo	565107	Motivo Domiciliaria	Domiciliaria transitoria decreto 546-2020	Direccion	KR 46 A #75 47 SUR
Número Documento	001	Causal	Condena inferior a 5 años	Telefono	N/R
Fecha Domicilio	15/05/2020	Fecha Inicio	23/05/2020	Número	7037946
Estado	Activa	Fecha	23/11/2020	Caso	
Tipo Domiciliaria	Prision Domiciliaria	Presentación		Proceso	76001-6000-193-2012-11690
		Fecha Terminación		Nombre de la autoridad	JUZGADO 24 EJECUCION DE PENAS DE BOGOTA, D.C. (BOGOTA D.C. - BOGOTA D.C.)

Documentos

Número	001	Fecha Recibido	15/05/2020	Dirección domiciliaria vigilancia	KR 46 A #75 47 SUR
Clase Documento	Concede Domiciliaria	Fecha Asignación		Telefono domiciliaria vigilancia	N/R
Fecha Documento	15/05/2020	Acudiente domiciliaria vigilancia			

[Primero](#) [Anterior](#) [Siguiete](#) [Ultimo](#)

*juero casa
Trancila Rubiano de Castibero
Dona Cesa
Dona Trancila Rubiano de Castibero*

La justicia es de todos

DANE





REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor:

DIANA CAROLINA GARZON PRADA

**Juez 24 de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Bogota
Ciudad.**

Numero Interno: 4410

Condenado a notificar: LUIS ARMANDO NONSOQUE CAMARGO

C.C: 4042008

Fecha de notificación: 2 de Diciembre de 2020

Hora: 13:01HRS

Tipo de actuación a notificar: AUTO INTERLOCUTORIO DEL 23/10/2020

Direccion de notificaicion: CARRERA 46 A NUMERO 75-47 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

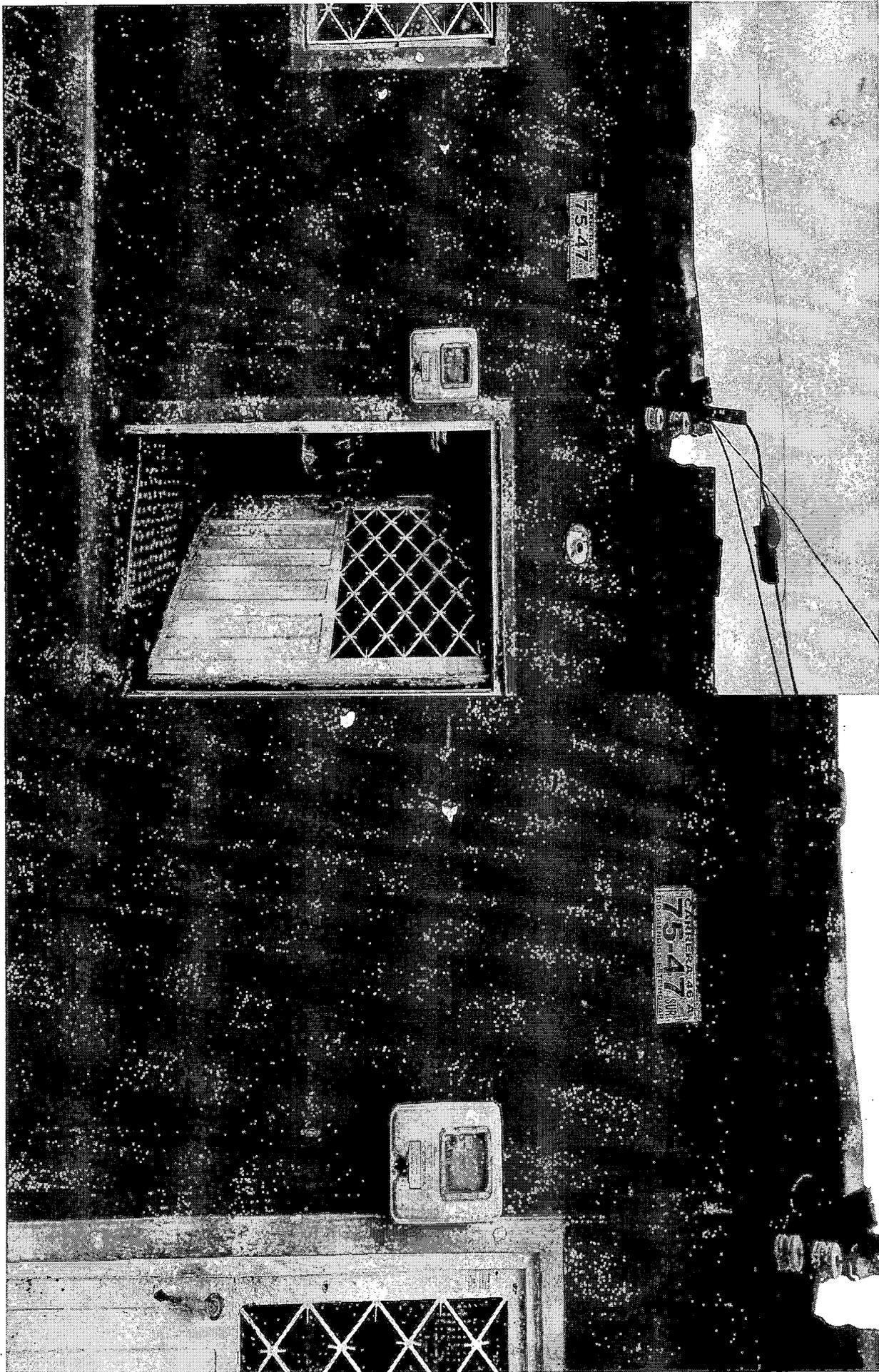
En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, mediante auto AUTO INTERLOCUTORIO DEL 23/10/2020, relacionado con la practica de notificación personal al condenado LUIS ARMANDO NONSOQUE CAMARGO, quien cumple prisión domiciliaria en la CARRERA 46 A NUMERO 75-47 SUR según infomacion de SISIPPEC web, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio x
- La direccion aportada no corresponde o no existe
- Nadie atiende al llamdo
- Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario
- Inmueble desabitado.
- No reside o no lo conocen.
- La direccion aportada no corresponde al limete asignado.

Descripcion:

Se procede a visitar la dirección de referencia en la cual atiende una señora mayor quien se identifica como TRANCITA RUBIANO DE CASTIBLANCO y aduce ser la dueña de casa, manifiesta que el PPL si reside en ese lugar pero que salio a trabajar. Anexo fotografías como medio de prueba de la visita.









11:44

4.5G

< Detalles

Editar

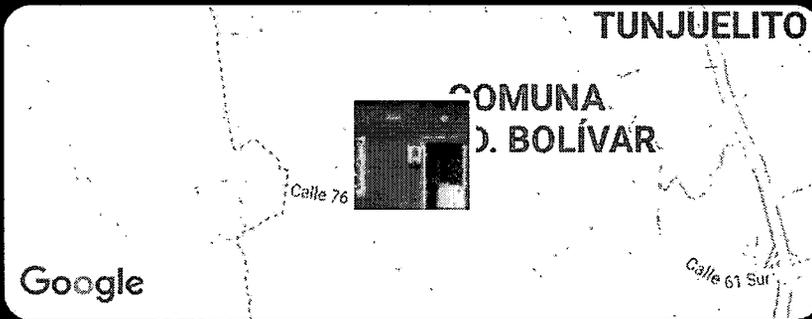
2 de diciembre de 2020 1:01 p. m.

20201202_130117.jpg

/Almacenamiento interno/DCIM/Camera

1005.05 KB 3264x1468

Cra. 46a #75-48, Bogotá, Colombia



Etiqueta automática

Puertas Muebles

Samsung SM-A805F

F2.2 1/723 s 1.42mm ISO 40

Balance de blancos Autom. Sin flash





El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.


CAMILO ANDRÉS BALLEEN ALBA
Notificador.



C. Bolivar



Sisipec Web

Inicio | Cerrar Sesión | Cambiar Contraseña | Ayuda

Establecimiento: EC BOGOTA | Usuario: AR40332825 | Ip: 172.17.54.211

Consulta Ejecutiva de Internos

[Regresar](#)

Datos del Interno

Interno 1040677
 Td 113101143
 Cons. Ingr. 3
 Calse Documento Cédula Ciudadanía
 Nro. Identificación 4042008
 Nombres LUIS ARMANDO
 Primer Apellido NONSOQUE
 Segundo Apellido CAMARGO
 Sexo Masculino

Planilla Ingreso 10085274
 Establecimiento 24
 Establecimiento COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA
 Fecha Captura 6/03/2019
 Fecha Ingreso 26/12/2019
 Fecha Salida
 Estado Ingreso Prision Domiciliaria
 Tipo Ingreso Resolución de traslado
 Tipo Salida

Recaptura No
 Fecha Nacimiento 17/01/1968
 Lugar Nacimiento CHIVATA-BOYACA
 Nombre Padre EFRAIN NONSOQUE
 Nombre Madre NIDIA CAMARGO
 Nro. Hijos 6
 Fase Observación y Diagnóstico
 Identificado Plenamente? No

Dirección Teléfono Lugar Domicilio

[Primero](#) [Anterior](#) [Siguiente](#) [Ultimo](#)

Procesos del Interno Documentos Nacionalidad - Alias - Apodos Ubicación - Ultima Labor Domiciliarias Traslados Fotos

Detalle Domiciliaria Interno

Consecutivo 565107
 Número Documento 001
 Fecha Domicilio 15/05/2020
 Estado Activa
 Tipo Domiciliaria Prision Domiciliaria

Notivo Domiciliaria Domiciliaria transitoria decreto 546-2020
 Causal Condena inferior a 5 años
 Fecha Inicio 23/05/2020
 Fecha 23/11/2020
 Presentación
 Fecha Terminación

Dirección KR 46 A #75 47 SUR
 Telefono N/R
 Número 7037946
 Caso
 Proceso 76001-6000-193-2012-11690
 Nombre de la autoridad JUZGADO 24 EJECUCION DE PENAS DE BOGOTA, D.C. (BOGOTA D.C. - BOGOTA D.C.)

Documentos

Número 001
 Clase Documento Concede Domiciliaria
 Fecha Documento 15/05/2020

Fecha Recibido 15/05/2020 Dirección domiciliaria vigilancia KR 46 A #75 47 SUR
 Fecha Asignación Telefono domiciliaria vigilancia N/R
 Acudiente domiciliaria vigilancia

[Primero](#) [Anterior](#) [Siguiente](#) [Ultimo](#)



DANE





Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D. C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 76001-60-00-193-2012-11690-00 NI 4410
Condenado: Luis Armando Nonsoque Camargo
Delito (s): Inasistencia Alimentaria
Ley: 906/04
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D. C. – La Picota
Decisión: Niega libertad condicional – No arraigo

1. OBJETO

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de decretar la libertad condicional de LUIS ARMANDO NONSOQUE CAMARGO, identificado con C.C. N° 4.042.008, conforme a los documentos allegados por el Complejo Carcelario y Penitencio Metropolitano de Bogotá D. C. – La Picota.

2. HECHOS PROCESALES

2.1.- El Juzgado Diecinueve Penal Municipal de Conocimiento de Santiago de Cali – Valle del cauca, mediante sentencia de 7 de noviembre de 2018, condenó al señor NONSOQUE CAMARGO, identificado con cédula de ciudadanía número 4.042.008 de Chivatá - Boyacá, a las penas principales de 32 meses de prisión y multa equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como autor penalmente responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, tipificado en el artículo 233 inciso 2° del Código Penal .

Así mismo, el señor NONSOQUE CAMARGO fue condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad. Y le fue negado el subrogado penal de la suspensión de la ejecución de la pena.

2.2. Por los hechos que dieron origen a la referida condena, el penado NONSOQUE CAMARGO se encuentra privado de la libertad en intramuros desde el 6 de marzo de 2019.

2.3. A la fecha ha descontado un total de *19 meses, 18 días*.



2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Sea lo primero precisar que, en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de la Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones ya sean presentadas por los condenados o por el establecimiento carcelario donde ellos se encuentran. En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la Ley 906 de 2004: *“De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: No. 3 “Sobre la libertad condicional y su revocatoria”.*

Y por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó *“se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad”¹.*

Así, es claro entonces que este Despacho es competente para pronunciarse sobre la libertad condicional en favor del penado NONSOQUE CAMARGO, de acuerdo con los documentos que al efecto allegó la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D. C. – La Modelo.

2.2. Precisiones normativas aplicables al asunto

La libertad condicional se encuentra estipulada en el artículo 64 del Código Penal, Ley 599 de 2000, el cual fue modificado por la Ley 1709 de 2014, en su artículo 30, así:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*

¹ CSJ AP881-2020 del 11 de marzo de 2020, rad. 56801, MP. EYDER PATIÑO CABRERA.



2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

2.3. Del caso concreto

De la lectura del citado artículo se advierte que para acceder a la libertad condicional se requiere: i) un tiempo de privación efectiva de la libertad – tres quintas partes de la pena-; ii) un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario; iii) la acreditación del arraigo familiar y social del penado; iv) la reparación a la víctima o el aseguramiento de ese pago; y v) previa valoración de la conducta punible cometida por el sentenciado.

Así las cosas, corresponde al Juzgado Ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de los parámetros allí previstos, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, de manera que el incumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

Respecto del primer requisito de orden objetivo, las tres quintas 3/5 partes de la condena, es decir, de 32 meses de prisión, impuesta en contra del señor LUIS ARMANDO NONSOQUE CAMARGO, equivalen a 19 meses 6 días, por lo que es fácil concluir que el penado cumple con ese aspecto objetivo para la libertad condicional, pues como se indicó, a la fecha, ha descontado 19 meses y 18 días.

En cuanto a la segunda exigencia relativa al buen comportamiento del sentenciado durante el tiempo de reclusión, obra prueba que satisface ese requisito, pues de la documentación enviada por el Centro de Reclusión, se extrae que la conducta ha sido calificada como buena, además el 1 de octubre de 2020, el penal expidió la resolución favorable N° 3106, así:



RESOLUCIÓN NUMERO 3709 DEL 10/10/2020				DEL 10/10/2020	
Por medio de la cual se otorga Resolución FAVORABLE al privado de la libertad NONSOQUE CAMARGO LUIS ARMANDO				N.U. 1040677	
El Consejo de Disciplina del EROB: COMEB en uso de sus facultades Legales y especialmente las conferidas en el Artículo 36 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el Artículo 180 de la Ley 600 de 2000, C.P.P., Artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 y el Artículo 75 del Acuerdo 0011 de 1995.					
CONSIDERANDO					
Que verificada y realizada la sustentación de la Hoja de Vida del privado de la libertad que nos ocupa, registra la siguiente información:					
DATOS DEL PRIVADO DE LA LIBERTAD EN DOMICILIARIA:					
APELLIDOS Y NOMBRES DEL PRIVADO DE LA LIBERTAD		CECULA	N.U.	FECHA DE CAPTURA	
NONSOQUE CAMARGO LUIS ARMANDO		4.042.008	1040677	06/03/2019	
SITUACIÓN JURÍDICA		CONDENA	DELITO(S)	INASISTENCIA ALIMENTARIA	
CONDENADO		AÑOS	MESES	DÍAS	AUTORIDAD A CARGO
2		8	0	0	JUZGADO 024 DE EPM5
CAPTURA PREVIA DENTRO DEL MISMO PROCESO		TIEMPO FÍSICO TOTAL		TIEMPO LIBERTAD CONDICIONAL	
FECHA INICIAL	FECHA FINAL	MESES	DÍAS	MESES	DÍAS
0	0	18	25	3/5	19
REDEDUCCIÓN RECONOCIDA	REDEDUCCIÓN POR RECONOCER	TOTAL REDEDUCCIÓN		TIEMPO TOTAL FÍSICO REDEDUCCIÓN	
MESES	DÍAS	MESES	DÍAS	MESES	DÍAS
0	0	1	29	20	24
FACTOR OBJETIVO					SI CUMPLE
Que verificada la Carta Biográfica del Privado de la Libertad, le fue concedido el beneficio de PRISION DOMICILIARIA el día 20/02/2020 y a la fecha el citado interno NO HA TRANSGREDIDO alguno de los compromisos adquiridos para la ejecución de la pena, entre otros el de permanecer en el lugar de domicilio, tener comportamiento intachable con la sociedad y los demás que establece la Ley.					
Que revisada la documentación que obra en el expediente del privado de la libertad en mención, presenta una conducta en el grado de EJEMPLAR , según el Acta No. 68 del 01/10/2020 .					
En mérito de lo expuesto, mediante Acta 68 del 01/10/2020 el Consejo de Disciplina del COMEB					
RESUELVE					
ARTICULO PRIMERO: Otorgar RESOLUCIÓN FAVORABLE al privado de la libertad NONSOQUE CAMARGO LUIS ARMANDO , CC. 4.042.008 N.U. 1040677 , para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que vigila la pena, considere de acuerdo a sus facultades legales si le otorga o no el beneficio judicial de la LIBERTAD CONDICIONAL , conforme a lo expuesto en la parte motiva.					
ARTICULO SEGUNDO: Se cumplirá original de la presente Resolución al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que vigila la pena, aclarando que la misma no obliga a las decisiones del operador de justicia, informando al Privado de la Libertad del envío de los documentos al Despacho Judicial.					
CÚMPLASE					
Director (a) o su Representante			Representante de la Penitenciaría Distrital		

En lo que tiene que ver con la demostración del arraigo familiar y social del sentenciado NONSOQUE CAMARGO, obra dentro de la actuación documentos expedidos el año inmediatamente anterior (2019) y que, si bien podrían, en principio, constituir prueba para acreditar este factor, a la fecha, el despacho desconoce si esas circunstancias sociales y familiares se han modificado o se mantienen.

En efecto, se cuenta con una certificación emanada, el 20 de marzo de 2019, del presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Jerusalén Sector Tanque Laguna, en la que se indica que el sentenciado, residía en ese barrio de la Localidad de Ciudad Bolívar.

Igualmente, obra un documento signado por la señora Gloria Jackelin González Salazar del 10 de abril de 2019, en la que indica que el señor NONSOQUE CARVAJAL reside en el barrio Jerusalén Sector Tanque Laguna hace, hace 9 años y de igual manera en documento



aparte, la señora Rosa Helena Mateus afirma que el penado hace 14 años reside en el barrio en mención.

Es pertinente señalar que la palabra “*arraigo*” proviene del latín *ad radicare* (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades².

Se debe tener en cuenta que la normatividad, en lo que respecta a la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria y el subrogado de la libertad condicional, exige que el Juez verifique la existencia o inexistencia del arraigo, situación que, en el caso bajo estudio, no está comprobada actualmente pues, como se indicó, los documentos que en ese sentido se expidieron *datan del año 2019*, por lo que ese Despacho no puede asumir que esas circunstancias actualmente se mantengan.

Así las cosas, resulta imposible conceder la libertad condicional al penado dado que, a la fecha, *no existe certeza sobre el arraigo familiar y social*, por lo que, ante el incumplimiento de uno de los requisitos previstos en la citada disposición, los cuales son de carácter acumulativo y no alternativo, se procede a negar este subrogado penal y, por sustracción de materia, no se analizarán los otros requisitos contenidos en el artículo 64 del Código Penal.

2.4. Otra determinación

Respecto al certificado de TEE No. 17448580 por el momento no se reconocerá el tiempo de estudio efectuado por el penado, toda vez que no se allegó certificado de la calificación de conducta del penado entre el mes de abril al mes de junio de 2019.

Es de mencionar que, en auto de 14 de mayo de 2020, este Despacho había solicitado al penal, de manera previa que, remitiera los certificados de conducta del penado de referido periodo, motivo por el cual se ordenará que, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se oficie de manera URGENTE al penal para que allegue dicho documento y así poder efectuar estudio sobre redención de pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

² Definición dada por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, en la sentencia emitida el 25 de mayo de 2015, Radicado No. SP6348-2015, sentencia de única instancia N° 29581 pág. 75.



RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la Libertad Condicional a LUIS ARMANDO NONSOQUE CAMARGO, identificado con la cédula de ciudadanía 4.042.008, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DAR cumplimiento al acápite, otra determinación.

TERCERO: ENVIAR copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, a la Oficina Asesora Jurídica del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ D. C. – LA PICOTA., quien vigila la pena a LUIS ARMANDO NONSOQUE CAMARGO para lo de su cargo.

CUARTO: Contra el presente auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA

JUEZ

XFS

Firmado Por:

DIANA CAROLINA GARZON PRADA

JUEZ

JUZGADO 024 DE CIRCUITO EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d0409b36d53ff08aae8bd7346cf42bd5ea7c0fb5f6825a53011a4f0682210b1

Documento generado en 23/10/2020 11:59:37 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 024 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A - 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

SEÑOR:
LUIS ARMANDO NONSOQUE CAMARGO
CARRERA 46 A N° 75 - 47 SUR
BOGOTÁ - CUNDINAMARCA
TELEGRAMA N° 10078

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 4410
REF: PROCESO: No. 760016000193201211690
CONDENADO: LUIS ARMANDO NONSOQUE CAMARGO
4042008

NOTIFICO PROVIDENCIA 23 de OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020) MEDIANTE LA CUAL NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL si desea conocer el contenido del auto favor solicitarlo mediante el correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, de igual informa por ese medio indique por favor su teléfono de contacto, correo electrónico y dirección de la referencia, como quiera que en razón de la contingencia COVID-19 resulta indispensable ampliar los canales de comunicación.


JOSE SEBASTIAN MORANTES FORERO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO



De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: jueves, 19 de noviembre de 2020 8:41 a. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: URGENTE RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION JDO 24 N.I 4410
DESPACHO ATF
Datos adjuntos: RECURSO DE REPOSICION Y APELACION NEGATIVA DE LIBERTAD .pdf
Importancia: Alta

Buen día

Comedidamente le reenvío la petición allegada al correo institucional de ventanilla; la cual ya se encuentra debidamente registrada en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

Lo anterior para lo de su cargo,

Cordialmente,

Andrea Marcela Tirado Farak
Escribiente Ventanilla N°6
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad
Bogotá

De: Juzgado 24 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 18 de noviembre de 2020 7:29 p. m.
Para: Freddy Enrique Saenz Sierra <fsaenz@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION N° 76001600019320121169000

NI 4410

Buenas tardes

Se remite recurso allegado por la condenada para su conocimiento, tramite y fines pertinentes

Att

Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad
ejcp24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
3422597

De: FREDY ORLANDO MORALES RUIZ <expertosenderechofomr@gmail.com>
Enviado: miércoles, 18 de noviembre de 2020 16:57



--

Atentamente

FREDY ORLANDO MORALES RUIZ

CELULAR:314.225.5484

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Radicación No 76001600019320121169000
Sentenciado: LUIS ARMANDO NONSTOQUE CAMARGO
Delito: Inasistencia alimentaria
Reclusión: Domiciliaria.
Régimen: Ley 906 de 2004.

BOGOTÁ DC. 13 DE NOVIEMBRE DE 2020

SEÑOR JUEZ:

JUZGADO 24 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.
ejcp24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO PENAL N° 76001600019320121169000 en contra de LUIS ARMANDO NONSOQUE CAMARGO con cédula de ciudadanía No.4.042.008

RECUSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
EN CONTRA DE AUTO QUE NIEGA LIBERTAD

FREDY ORLANDO MORALES RUIZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.1.096.512.259 de Curití Santander, con Tarjeta Profesional No. 248.871 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial del sentenciado **LUIS ARMANDO NONSTOQUE CAMARGO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía **No. 4.042.008**, presento recurso de reposición en subsidio de apelación, de conformidad los siguientes:

HECHOS.

1.- Se radicó solicitud de libertad condicional teniendo en cuenta que el condenado ha purgado la pena y cuenta con el mínimo de tiempo para ser beneficiario de dicho subrogado penal.

2.- No obstante, el respetado juez en un estudio juicioso de los requisitos para tal solicitud, concluyo negar la petición, al no en contra probado el arraigo actual del penado, y precisó:

“Es pertinente señalar que la palabra “arraigo” proviene del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades2 .

Se debe tener en cuenta que la normatividad, en lo que respecta a la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria y el subrogado de la libertad condicional, exige que el Juez verifique la existencia o inexistencia del arraigo, situación que, en el caso bajo estudio, no está comprobada actualmente pues, como se indicó, los documentos que en ese sentido se expedieron datan del año 2019, por lo que ese Despacho no puede asumir que esas circunstancias actualmente se mantengan.

Así las cosas, resulta imposible conceder la libertad condicional al penado dado que, a la fecha, no existe certeza sobre el arraigo familiar y social, por lo que, ante el incumplimiento de uno de los requisitos previstos en la citada disposición, los cuales son de carácter acumulativo y no alternativo, se procede a negar este subrogado penal y, por sustracción de materia, no se analizarán los otros requisitos contenidos en el artículo 64 del Código Penal.”



Radicación No 76001600019320121169000
Sentenciado: LUIS ARMANDO NONSTOQUE CAMARGO
Delito: Inasistencia alimentaria
Reclusión: Domiciliaria.
Régimen: Ley 906 de 2004.

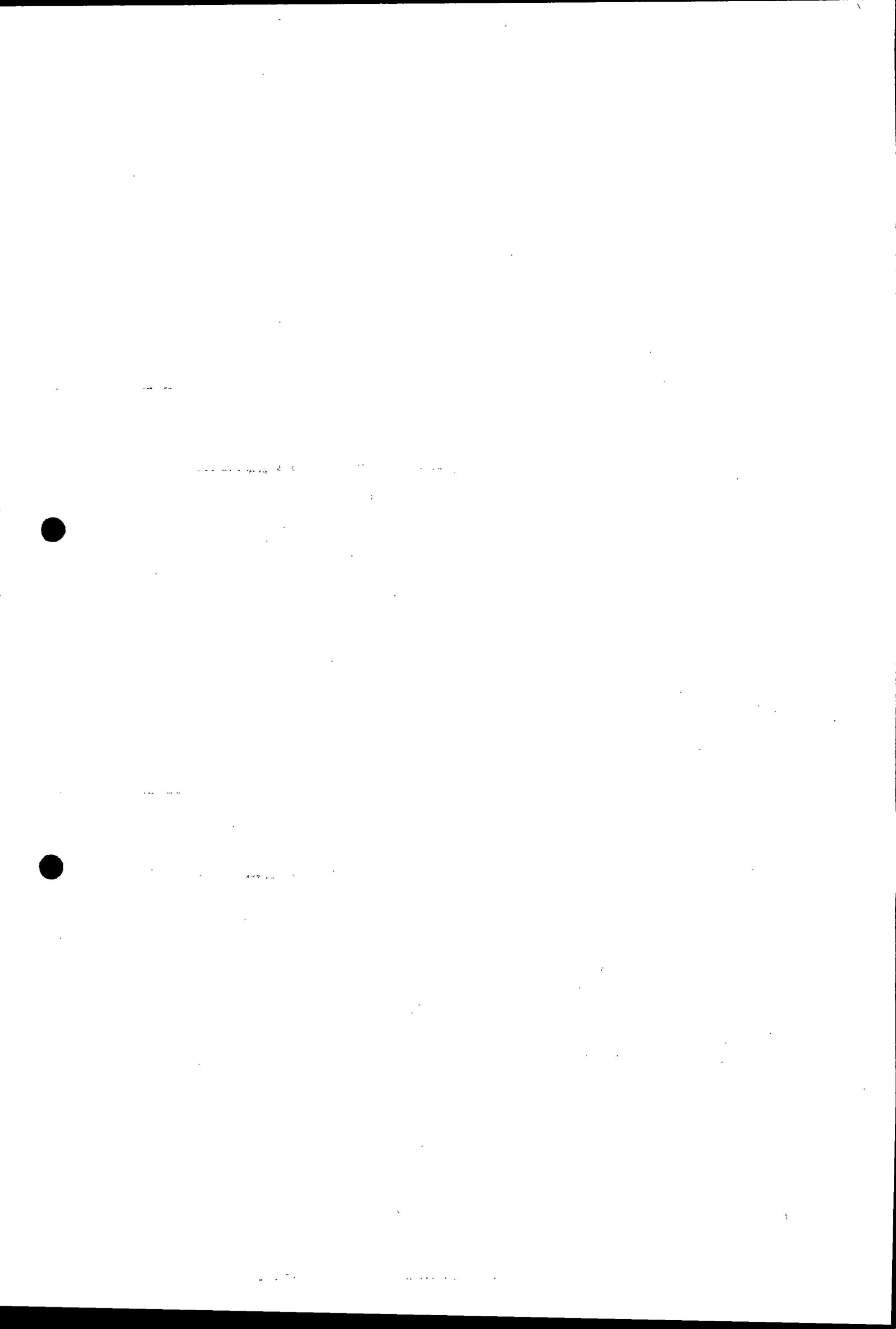
3.- Se declara bajo juramento que el penado tiene su arraigo junto con su familia en la KR 46 A No. 75 Sur -47 Barrio las Brisas de Ciudad Bolívar de Bogotá, para lo cual se demuestra por lo menos con una copia del recibo del agua y acueducto, con el cual se pretende demostrar el arraigo:

TRANSITO BUCIANO
KR 46 A SUR 47

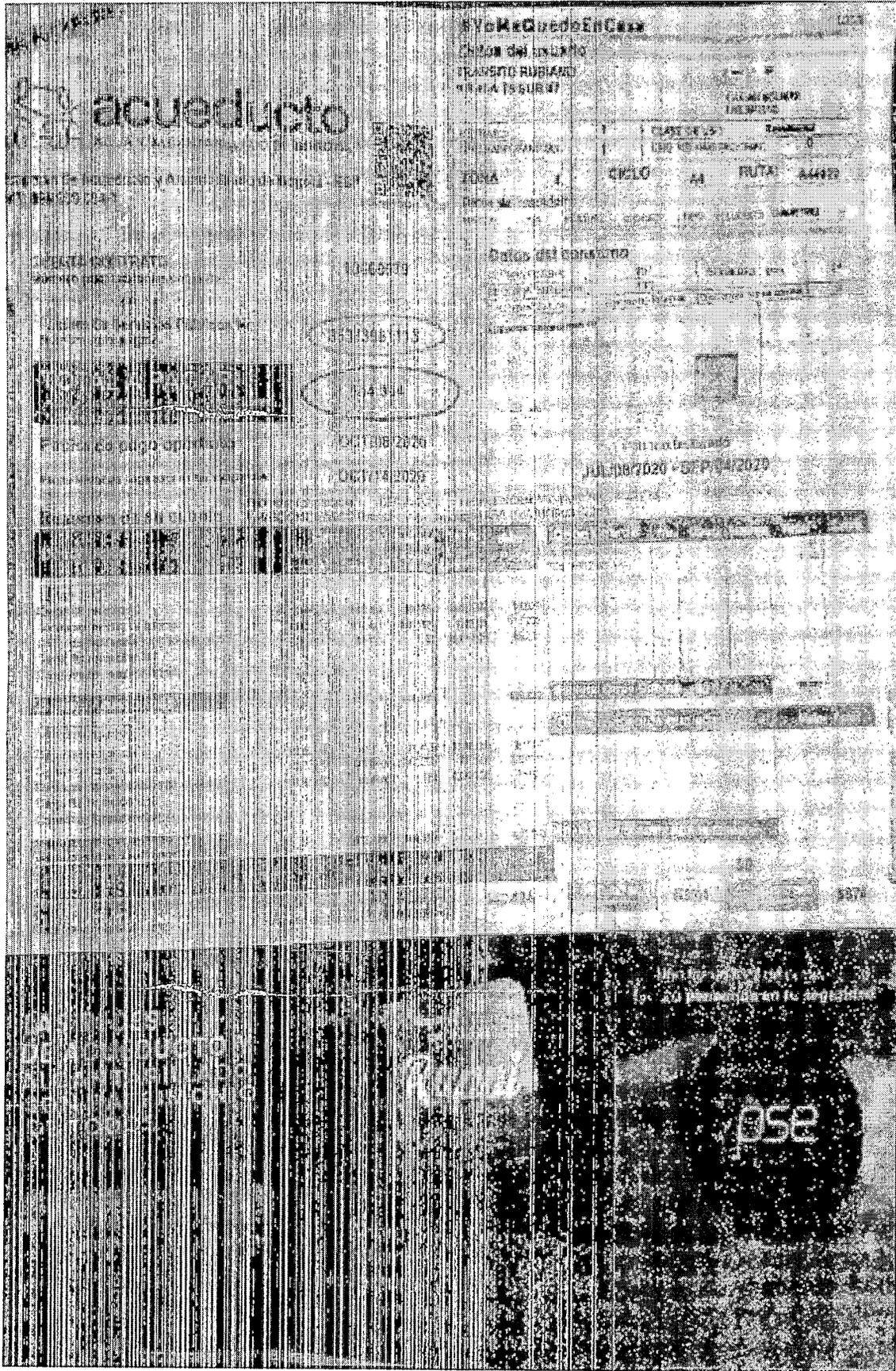
CIUDAD BOLIVAR
LAS BRISAS

CLASE DE LITRO	1	UND. NO HABITACIONAL	8		
ZONA:	1	CICLO:	A4	RUTA:	AA2022
NUMERO	450921	TIPO	VELOCIDAD	DIAMETRO	12
CONSUMO					
LECTURA ANTERIOR	857	LECTURA POSTERIOR	833	CONSUMO (m3)	24
Consumo Normal				Demora en cuanto a...	0

Ponido facturado
JUL/06/2020 - SEP/04/2020
NOV/01/2020



Radicación No 76001600019320121169000
Sentenciado: LUIS ARMANDO NONSTOQUE CAMARGO
Delito: Inasistencia alimentaria
Reclusión: Domiciliaria.
Régimen: Ley 906 de 2004.





Radicación No 76001600019320121169000
Sentenciado: LUIS ARMANDO NONSTOQUE CAMARGO
Delito: Inasistencia alimentaria
Reclusión: Domiciliaria.
Régimen: Ley 906 de 2004.

4.- Con lo anterior se demuestra el arraigo y con fecha actual, de tal forma se solicita se revoque el auto y se conceda la libertad condicional.

PRETENSIONES

1.- REVOCAR la providencia que niega la libertad condicional solicitada y en su lugar conceder el subrogado pedido.

2.- DE NO REVOCAR concédase la apelación solicitada, y por lo tanto se revoque la negativa por el superior y se conceda la libertad condicional.

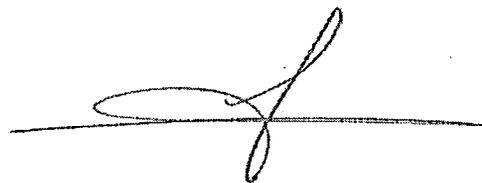
NOTIFICACIONES

EL SENTENCIADO: KR 46 A No. 75 Sur -47 Barrio las Brisas de Ciudad Bolívar de Bogotá

Del ABOGADO DEFENSOR: Carrera 1º D Este No. 64-30 Sur, apartamento 603 Torre 4, Bogotá D.C.

Correo electrónico: expertosenderechofomr@gmail.com

Agradezco su respuesta positiva,



FREDY ORLANDO MORALES RUIZ

CC. 1.096.512.259 de Curití Santander

TP. 248.871 del Consejo Superior de la Judicatura



Radicación No 76001600019320121169000
Sentenciado: LUIS ARMANDO NONSTOQUE CAMARGO
Delito: Inasistencia alimentaria
Reclusión: Domiciliaria.
Régimen: Ley 906 de 2004.

BOGOTÁ DC. 13 DE NOVIEMBRE DE 2020

SEÑOR JUEZ:
JUZGADO 24 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.
ejcp24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

PROCESO PENAL N° 76001600019320121169000 en contra de LUIS ARMANDO NONSOQUE CAMARGO con cédula de ciudadanía No.4.042.008

RECUSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
EN CONTRA DE AUTO QUE NIEGA LIBERTAD

FREDY ORLANDO MORALES RUIZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.1.096.512.259 de Curití Santander, con Tarjeta Profesional No. 248.871 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial del sentenciado **LUIS ARMANDO NONSTOQUE CAMARGO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía **No. 4.042.008**, presento recurso de reposición en subsidio de apelación, de conformidad los siguientes:

HECHOS.

- 1.- Se radicó solicitud de libertad condicional teniendo en cuenta que el condenado ha purgado la pena y cuenta con el mínimo de tiempo para ser beneficiario de dicho subrogado penal.
- 2.- No obstante, el respetado juez en un estudio juicioso de los requisitos para tal solicitud, concluyo negar la petición, al no en contra probado el arraigo actual del penado, y precisó:

“Es pertinente señalar que la palabra “arraigo” proviene del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades2 .

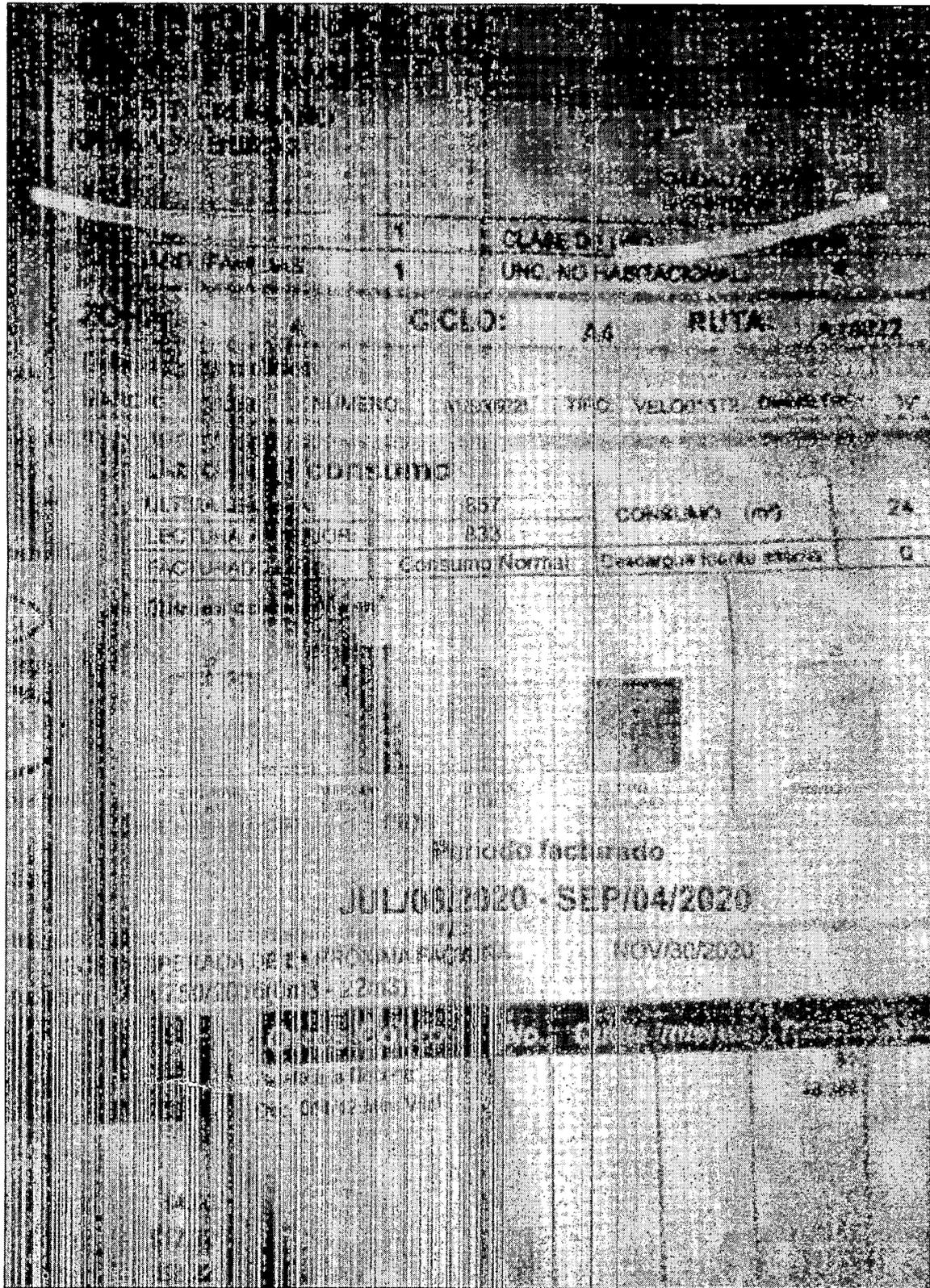
Se debe tener en cuenta que la normatividad, en lo que respecta a la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria y el subrogado de la libertad condicional, exige que el Juez verifique la existencia o inexistencia del arraigo, situación que, en el caso bajo estudio, no está comprobada actualmente pues, como se indicó, los documentos que en ese sentido se expidieron datan del año 2019, por lo que ese Despacho no puede asumir que esas circunstancias actualmente se mantengan.

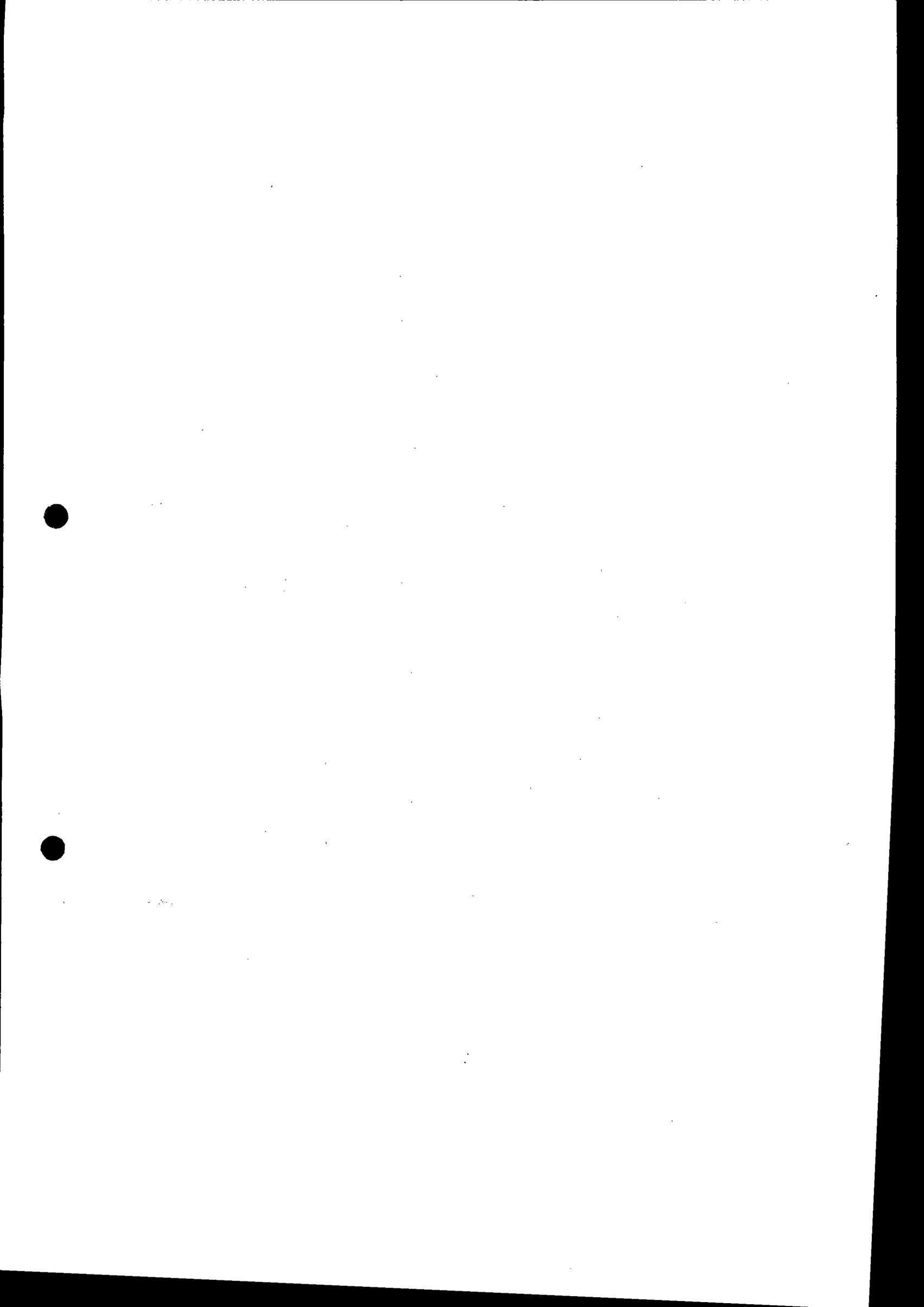
Así las cosas, resulta imposible conceder la libertad condicional al penado dado que, a la fecha, no existe certeza sobre el arraigo familiar y social, por lo que, ante el incumplimiento de uno de los requisitos previstos en la citada disposición, los cuales son de carácter acumulativo y no alternativo, se procede a negar este subrogado penal y, por sustracción de materia, no se analizarán los otros requisitos contenidos en el artículo 64 del Código Penal.”



Radicación No 76001600019320121169000
 Sentenciado: LUIS ARMANDO NONSTOQUE CAMARGO
 Delito: Inasistencia alimentaria
 Reclusión: Domiciliaria.
 Régimen: Ley 906 de 2004.

3.- Se declara bajo juramento que el penado tiene su arraigo junto con su familia en la KR 46 A No. 75 Sur -47 Barrio las Brisas de Ciudad Bolivar de Bogotá, para lo cual se demuestra por lo menos con una copia del recibo del agua y acueducto, con el cual se pretende demostrar el arraigo:







Radicación No 76001600019320121169000
Sentenciado: LUIS ARMANDO NONSTOQUE CAMARGO
Delito: Inasistencia alimentaria
Reclusión: Domiciliaria.
Régimen: Ley.906.de.2004.

4.- Con lo anterior se demuestra el arraigo y con fecha actual, de tal forma se solicita se revoque el auto y se conceda la libertad condicional.

PRETENSIONES

1.- REVOCAR la providencia que niega la libertad condicional solicitada y en su lugar conceder el subrogado pedido.

2.- DE NO REVOCAR concédase la apelación solicitada, y por lo tanto se revoque la negativa por el superior y se conceda la libertad condicional.

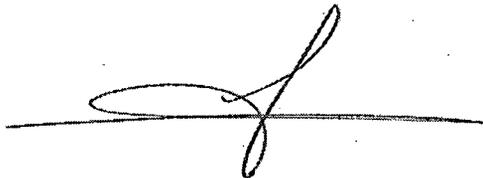
NOTIFICACIONES

EL SENTENCIADO: KR 46 A No. 75 Sur -47 Barrio las Brisas de Ciudad Bolívar de Bogotá

Del ABOGADO DEFENSOR: Carrera 1º D Este No. 64-30 Sur, apartamento 603 Torre 4, Bogotá D.C.

Correo electrónico: expertosenderechofomr@gmail.com

Agradezco su respuesta positiva,



FREDY ORLANDO MORALES RUIZ

CC. 1.096.512.259 de Curití Santander

TP. 248.871 del Consejo Superior de la Judicatura



De: Juzgado 24 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: miércoles, 18 de noviembre de 2020 7:29 p. m.
Para: Freddy Enrique Saenz Sierra; Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: RV: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION N° 76001600019320121169000
Datos adjuntos: RECURSO DE REPOSICION Y APELACION NEGATIVA DE LIBERTAD .pdf

NI 4410

Buenas tardes

Se remite recurso allegado por la condenada para su conocimiento, tramite y fines pertinentes

Att

Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad

ejcp24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

3422597

De: FREDY ORLANDO MORALES RUIZ <expertosenderechofomr@gmail.com>

Enviado: miércoles, 18 de noviembre de 2020 16:57

Para: Juzgado 24 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION N° 76001600019320121169000

Atentamente

FREDY ORLANDO MORALES RUIZ
CELULAR:314.225.5484

